

Expediente: 5711/24

Carátula: ROMERO MARIO ENRIQUE C/ CENCOSUD S.A. S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 23/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CENCOSUD S.A., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20298778050 - ROMERO, MARIO ENRIQUE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN XII NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 5711/24



H102325465827

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2025.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: ROMERO MARIO ENRIQUE c/ CENCOSUD S.A. s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA.

EXPTE. N° 5711/24

- **Demandante:** Sr. Romero, Mario Enrique: DNI 21.805.781

- **Abogado del demandante:** Dr. Facundo Perez Jimenez

- **Demandado:** Cencosud S.A -(CUIT N° 30-59036076-3) - REBELDE

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

I. TRAMITES PROCESALES

1. El 14/10/2024 se presenta el Sr. Mario Enrique Romero, DNI N° 21.805.781, con domicilio real en Manzana C, Lote 12, Casa D, Barrio Portal del Cerro (Calle Mendoza Alt. 2300) Yerba Buena, Tucumán. Lo hace por intermedio de su apoderado Dr. Facundo Perez Jimenez -conforme Carta Poder Simple, emitida de acuerdo al Art. 53 de la Ley 24.240-

Invoca calidad de consumidor, e inicia acción de habeas data en contra de Cencosud S.A, CUIT N° 30-59036076-3), Av. Roca 759, ciudad de San Miguel de Tucumán; y/o contra quien resulte civilmente responsable por los hechos que motivan la presente acción. Persigue se suprima y

rectifique información crediticia errónea sobre su persona que fue aportada por la demandada a la Base de Datos que Custodia el Banco Central de la República Argentina, con domicilio legal en calle Reconquista N° 266, CABA.

En cuanto a los hechos, expone que fue cliente de la demandada desde agosto de 2022. Afirma que era titular de un paquete de productos financieros, el cual incluía una línea de créditos con otra adherente. Expone que contrató con la entidad financiera persuadido por la publicidad que vio en redes sociales (Instagram), en donde prometían bonificaciones en los costos. Expone que en supermercado Jumbo ubicado en la Ciudad de Yerba Buena celebró formalmente el contrato de adhesión.

Explica que la relación transcurrió con normalidad, y que el actor y su adherente utilizaban regularmente sus tarjetas de crédito, hasta que en el mes de septiembre de 2023, al no tener consumos en la tarjeta, decidió darla de baja. A tal fin se comunicó al teléfono 0810-9999-627. En el mes de marzo de 2024, y creyendo que había terminado su relación contractual con Cencosud, advirtió que se encontraba afectado en el BCRA como en la situación “con alto riesgo de insolvencia”.

Refiere que ante esta situación se dirigió al lugar de contratación para consultar sobre el asunto. Manifiesta que le contestaron que la empresa no había tomado razón de su pedido de baja de productos y que desde septiembre de 2023 hasta marzo del 2024, la cuenta había acumulado deudas por “gastos de mantenimiento”.

Indica que el proveedor le aconsejó pagar la deuda, y por ello abonó la suma de \$64.000 sin consentir la legitimidad de la deuda y al solo efecto de obtener un libre deuda y enmendar su reputación comercial. Aduce que ante las instrucciones remitidas por el proveedor, envió el comprobante de pago. Afirma que le confirmaron la recepción del comprobante, y el actor solicitó la baja de todos los productos. Le dijeron que a los 15 días estaría disponible el libre deuda, y le prometieron regularizar la situación ante el BCRA.

Explica que pese a las gestiones, seguía afectado en el BCRA. Ante esta situación, comenzó un peregrinaje de varias llamadas al teléfono 0810-9999-627 pero sin recibir respuestas. Aduce que a la fecha de demanda esta afectado en el BCRA tanto en sus registros históricos como actuales.

Afirma que, en este contexto, el 02/10/2024 remitió Carta Documento a Cencosud. Negó ser deudor de la empresa, y los intimó a rectificar la información errónea sobre su persona respecto a su situación financiera. Indica que la CD fue rehusada por la demandada en fecha 03/10/2024.

A su vez afirma que, tanto él como su hija, recibe correos electrónicos intimidatorios por parte de terceros encargados de la cobranza de la cartera de morosos de Cencosud. Efectúa consideraciones de hecho y de derecho respecto a lo requerido en su demanda. Ofrece pruebas, pide beneficio de justicia gratuita, y solicita se haga lugar a lo requerido.

2. El 06/11/2024, se fija cédula en puerta del demandado Cencosud S.A, conforme a lo requerido por el letrado de la parte actora, en el domicilio de Av. Roca 759, San Miguel de Tucumán -ver actuación del 11/11/2024-. Es decir que, requerido el informe del art. 21 de la ley 6.944, la demandada no se presentó.

3. Bajo exclusiva responsabilidad del letrado Perez Jimenez con relación a la validez del domicilio denunciado de la demandada, el 23/12/2024 se ordena la apertura a pruebas por tres días. En el mismo acto, se proveyeron las ofrecidas por el amparista. Habiéndose producido las pruebas ofrecidas, el accionante se presentó nuevamente el 11/03/2025. Denuncia el vencimiento del

periodo probatorio. A su vez, pide se corra traslado al agente fiscal, y que pase el expediente a dictar sentencia. El 10/04/2025 presenta el dictamen la Fiscalía I°. El 15/04/2025 se agrega el dictamen, y pasa el expediente a despacho para resolver.

II. ARGUMENTOS

1. Las pretensiones. Los hechos. El Sr. Romero inicia acción de hábeas data en contra de Cencosud S.A a fin de que la demandada rectifique la información financiera respecto de su persona, que la empresa mencionada habría remitido al BCRA. Reconoce que en Agosto de 2022 contrató un paquete de servicios financieros de la empresa, y que en el mes de septiembre de 2023 notificó a la empresa que quería dar de baja el servicio. Indica que así entendió que había terminado su relación con la empresa, no obstante, en marzo de 2024 advirtió que estaba informado en la base de datos del BCRA con la calificación “con alto riesgo de insolvencia”. Afirma que remitió CD a Cencosud para intimar a la rectificación de calificación negativa, pero que no recibió respuesta alguna. Por ello, inicia el presente amparo.

Liminarmente se impone precisar el alcance y naturaleza de la pretensión planteada por el accionante: que la entidad demandada rectifique la información brindada al sistema financiero, la cual considera falsa y errónea. Advierta que esta información le causa un perjuicio, pues aparece informada “con alto riesgo de insolvencia”.

2. Marco normativo El habeas data, regulado tanto en la Constitución de la Nación (art. 43, tercer párrafo), cuanto en nuestro Código Procesal Constitucional (art. 67), conforme lo ha destacado la jurisprudencia nacional, tiene cinco objetivos principales: a) que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; b) que se actualicen los datos atrasados; c) que se rectifiquen los inexactos; d) que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros; y e) supresión del requisito de la llamada “información sensible”, entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala IV en Farrel, Desmond A. c. Banco Central y otros JA, 1995-IV-350).

Dentro de las garantías constitucionales introducidas por la Reforma de 1994, se halla el habeas data, o derecho que tiene toda persona a interponer la acción de amparo “para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registro o bancos de carácter públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos” (CNCiv., Sala H en JA, 1995-IV-355).

En lo relativo a la protección de datos, tengo presente la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

El Art. 1 dispone que “la presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.”

El Art. 14, establece que (Derecho de acceso). 1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes; 2. El responsable o usuario

debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente; Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley; 3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto; 4. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales.

El Art. 15 prevé que: 1. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen; 2. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado; 3. La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

Finalmente, el Art. 16 regula lo siguiente: (Derecho de rectificación, actualización o supresión). 1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos. ; 2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad; 3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley; 4. En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.; 5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos. ;6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión. (...).

En atención al marco normativo expuesto, corresponde ahora analizar la pretensión a la luz de las pruebas que constan en el expediente. .

3. Posición asumida por Cencosud.

En cuanto a la falta de contestación por parte de Cencosud, cabe recordar que “La falta de contestación de la demanda, en lo que atañe a la apreciación de los hechos, constituye una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. Para arribar a una conclusión positiva, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión” (cfr. Bourgignon, Marcelo, Peral, Juan C. Dir., Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Bibliotex, Tomo I, pág. 907).

En igual sentido se ha dicho que “La presunción simple o judicial que engendra el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda, debe ser corroborado por la prueba producida por el actor

y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión". (C. Cont. Ad. Tuc., Fallo n° 888, 18/12/92).

4. Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Junto con el escrito de demanda, la actora acompaña:

a. Informe del BCRA. Tengo a la vista el informe del BCRA, con fecha de impresión 14/10/2024. Del mismo modo, advierto que el Sr. Romero Mario Enrique, se encuentra informado por Tarjeta Naranja S.A y Cencosud S.A. Respecto a Tarjeta Naranja, el periodo por el que se informa es 08/24, "Situación 1", por \$35.000, Días de atraso N/A. La de Cencosud, es del periodo 08/24, "Situación 4", por \$63.000, Días de Atraso N/A. Más abajo en el mismo informe se detalla "Situación 4, Alto Riesgo de Insolvencia".

b. Carta documento Andreani. La CD tiene fecha de recepción en el Correo del 02/10/2024. Fue remitida por el Sr. Mario Enrique Romero al demandado Cencosud S.A, al domicilio: de Av. Roca 759, San Miguel de Tucumán. En la CD, el Sr. Romero expresó que "...vengo por la presente a notificarlos y a intimarlos respecto a que en el pasado fui cliente de vuestra entidad financiera como titular de productos y/o servicios financieros pero he sido víctima de fraude de su parte. En el mes de septiembre de 2023 he procedido a cancelar las deudas que pudiera haber tenido con ustedes y a solicitar la baja de todos los productos y/o servicios financieros con la entidad (...). Por lo tanto niego categóricamente haberles adeudado, a título personal, suma alguna que justifique la afectación de mi firma ante el BCRA y demás bases de datos comerciales.

De acuerdo al "Seguimiento de envío" acompañado por la misma actora, se informa que "03-10-2024 14:40 hs. "Te visitamos y no logramos realizar la entrega. Motivo: Rehusado. Pronto tendrás novedades. Estimo que la notificación fue remitida, y si bien no fue recibida, esto se debió a cuestiones no imputables al Sr. Romero. Adviertase que, de acuerdo a lo informado por Andreani, el destinatario se rehusó a recibir la misiva. Así, estimo que con la notificación remitida, se dió cumplimiento con la notificación prevista en el Art. 14 de la Ley 25.326. No consta en el expediente que el proveedor hubiese dado alguna respuesta.

c. Prueba informativa. Por su parte, y una vez abierto a prueba, la amparista solicitó oficios a Nosis Laboratorio De Investigación y Desarrollo S.A., Cuit N° 30-62845551-8 -en adelante Nosis- y al BCRA. En actuación del 06/02/2025 contestó Nosis. Tengo a la vista el informe presentado por la empresa. Allí se deja constancia que el Sr. Romero está informado por Cencosud como deudor en "Situación 5", al 11/20204 por una deuda de "\$63.0".

Por su parte en presentaciones del 21/02/2025 y 10/03/2025 contestó el requerimiento el BCRA. Allí, el Banco Central contestó, e hizo referencia a un anexo que omitió adjuntar a su presentación.

5. Conclusiones

De acuerdo a lo expuesto, estimo que está probado que existió un vínculo entre el Sr. Romero y Cencosud. También está probado que Cencosud informó al mismo Romero ante el BCRA. Cabe resaltar que estimo que la presente acción no se dirige a discutir la existencia o legitimidad, sino que ante el silencio guardado por el proveedor, el amparista está en su derecho de solicitar información, y además de solicitar la modificación y/o supresión.

Debo destacar que tengo presente que de la Comunicación "Clasificación de Deudores" (última Comunicación incorporada "A 7687"- Texto Ordenado al 02/02/2023) surge la obligación de las entidades financieras de brindar la información crediticia de sus usuarios al Banco Central, y la

modalidad y condiciones en las que debe ser ejecutada. Esta información puede ser obtenida de la normativa propia del BCRA que es publicada en la web del sitio (<https://www.bcra.gob.ar/>), particularmente del link: (www.bcra.gob.ar/pdfs/texord/t-cladeu.pdf).

Así, encuentro que el solo hecho de brindar información al Banco Central no constituye -por sí misma- una violación a los derechos del consumidor y/o usuario, sino que se trata simplemente del cumplimiento de un deber que, de ser ejercido regularmente, no puede generar responsabilidad alguna.

En el caso particular, y estando debidamente intimado, Cencosud no brindó información respecto a la supuesta deuda de la parte actora, que hubiera dado lugar a la información crediticia que refleja el BCRA. Es decir no se encuentra justificada en el expediente la razón por la cual Cencosud informó al Sr. Romero.

En definitiva, surge del escrito de demandada y de la carta documento enviadas a la accionada, que el actor, debido a estar informado ante el BCRA Situación 4, Alto Riesgo de Insolvencia”, ejerció el derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales, reconocido por la normativa vigente (art. 43 Constitución Nacional; art. 39 Constitución Provincial; ley 25.326; ley 26.529, art. 67 Cód. Procesal Constitucional Provincial y cc.).

Por lo expuesto, se condenará a la demandada a arbitrar todos los medios necesarios a los fines de suprimir, eliminar y/o rectificar la información histórica que consta en el Banco Central de la República Argentina y la que existe en cualquier otra base de datos crediticios en la que el actor figure como deudor en lo que a la accionada respecta.

6. Costas

En cuanto a costas, tengo presente que el Art. 26 del Cód. Procesal Constitucional, en lo pertinente, dispone que “Cuando la decisión hace lugar a la acción, las costas son a cargo del responsable del acto lesivo, salvo en el caso de inconstitucionalidad de la norma fundante, que correrán por el orden causado”. Es por ello que se impondrán al demandado.

7. Honorarios

Finalmente, para dar íntegro cumplimiento con lo normado con el art. 214 inc. 7 del CPCCT y el art. 20 de la ley N° 5.480, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este expediente.

a) Base regulatoria. Tendré en cuenta que se trata de un proceso que carece de valor económico, sin base, por lo que la regulación se practicará en mérito a las pautas valorativas previstas en los artículos 2, 14, 15, 19, 38 de la Ley n.º 5480, ponderando para ello el carácter de las partes, el nivel y complejidad de la cuestión, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido y etapas cumplidas.

b) Regulación de Honorarios. En mérito a lo expuesto, procederé a regular emolumentos:

Al letrado **Facundo Perez Jimenez, M.P. 6.574**, apoderado de la actora, estimo procedente fijar sus honorarios en el monto equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán la que por resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán de fecha 19/03/2025, asciende hoy a \$500.000,00, a lo que corresponde adicionar el 55% de los procuratorios, atento al art. 14 de la ley de honorarios. El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la

condición que revistan frente a tal tributo (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde notificado el presente fallo al obligado al pago y hasta su efectivo pago. Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días, conforme fallo n°: 77 del 11/02/2015 de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucuman (autos ALVAREZ JORGE BENITO s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)

Por ello,

DECIDO

I. HACER LUGAR a la acción de amparo informativo interpuesta por **ROMERO MARIO ENRIQUE DNI: DNI 21.805.781**, en contra **CENCOSUD S.A. (CUIT N° 30-59036076-3)**, según lo considerado. En consecuencia, condenar a la entidad demandada a que en el plazo de **DIEZ (10)** días de quedar firme la presente resolución, arbitre los medios necesarios a los fines de rectificar la información financiera referida al Sr. Romero, en cuanto lo ubican como deudor de Cencosud S.A. en los registros del BCRA y/o cualquier otro organismo de información crediticia.

II. COSTAS a la demandada vencida, según lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado **FACUNDO PEREZ JIMENEZ** , en una Consulta Escrita (art. 38 in fine) Ley 5480. A ello habrá de adicionar aportes (Ley 6059) e IVA (en caso de corresponder).

IV. NOTIFIQUESE digitalmente al actor y a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán, y mediante cédula a Cencosud S.A. en el domicilio denunciado por la parte actora.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

RJC

Actuación firmada en fecha 22/04/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.